

ceso en este asunto , ni causar tampoco vejaciones, ó costas con este motivo.

V. Que se prohiba para siempre, no solo el uso de Urones, pero tambien su conservacion, como mandados descascar, y extinguir enteramente en varios tiempos, por ser sumamente perjudiciales; y asimismo se impida el uso de las Perdices, y Páxaros de reclamo, lazos, perchas, y orzuelos, con las redes, y otros instrumentos, y medios ilicitos de cazar, con el objeto de conservar la Caza en todo el Reyno, y moderar su uso á lo justo.

VI. Que igualmente se prohiba el uso de los Galgos, excepto en las tres Provincias de Madrid, Segovia, y Toledo, en que los hacendados, y personas de distincion. de sus Pueblos, que conforme á Real Orden de diez de Julio de mil setecientos sesenta y dos, comunicada á la Junta de Obras y Bosques, hubiesen obtenido licencia de ella, para tener y usar de los Galgos, ó se les concediese por el mi Consejo y Sala de Justicia; pero con tal de que solo usen de ellos por sí, y sin prestarlos, para la Cacería de Liebres y Conejos limitadamente, desde que fenecen las vendimias, hasta fin de Febrero de cada año, en que no perjudican, por no haber frutos en los campos, y con prevencion de que no cazen en mis Reales Sitios, ni en sus actuales límites, porque si se justificase, habrán de sufrir la pena de Ordenanza respectiva al Sitio, en que lo executaren; y si usaren de los Galgos en otro tiempo que el que se señala, ó para otra diversion que la de Liebres y Conejos, se les castigue con las multas, y penas declaradas á los contraventores de la Veda general de Caza y Pesca, sin que puedan dar-

